



Consejo Superior  
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

**AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998**

Ref: ACCIÓN DE GRUPO No 110013103024**201800371 00** adelantado por MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO contra JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., ENTREPARQUES CONSTRUCTORES SAS

En Bogotá D.C., siendo las NUEVE (9:00) de la mañana del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), la suscrita Juez 24 Civil del Circuito de esta ciudad, da inicio a la audiencia prevista en el artículo 61 de la ley 472 de 1998 ordenada en auto de fecha 24 de febrero de 2021, dentro del expediente de la referencia. Obra como Secretario ad-hoc Humberto Enrique Lozano Farjat.

**Comparecientes**

<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD</b>
MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO 65495106 <a href="mailto:magaper26@hotmail.com">magaper26@hotmail.com</a>	Demandante
Dr. DIEGO EDISON GONZÁLEZ VANEGAS C.C. 80.772.745 <a href="mailto:cpaez@paezmartin.com">cpaez@paezmartin.com</a> <a href="mailto:carlospaez17@gmail.com">carlospaez17@gmail.com</a>	Apoderado judicial de la demandante
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. 8001554136 – LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA (REP. LEGAL) <a href="mailto:notijudicial@accion.com.co">notijudicial@accion.com.co</a>	Demandado

Adelantado el trámite de la audiencia se declaró fracasada la conciliación por inasistencia de Entreparkes Constructores S.A. y Jaime Felipe Silva Ramírez.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Estando en la oportunidad procesal pertinente se ABRE A PRUEBAS el presente litigio, para lo cual se decretan las siguientes:

**1. María Gabriela Perdomo de Angulo**

- 1.1. Documentales:** Los aportados con la demanda y escrito por el cual se descorrió traslado de excepciones en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad

procesal correspondiente.

- 1.2. **Inspección Judicial:** se niega la inspección judicial solicitada en el numeral 7.2 del acápite de pruebas de la demanda conforme a lo señalado en el art. 236 inc. 4 del C. G del P.. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en la norma en mención se CONCEDE a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el correspondiente dictamen pericial. Dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por la demandante requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y estos se encuentran en poder de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. o Entreparkes Constructores S.A., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.
- 1.3. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Entreparkes Constructores S.A. y de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.. Para lo cual, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), para que comparezcan a absolver las preguntas que les haga su contraparte.
- 1.4. **Testimonial:** Se niegan los testimonios pedidos a fl. 168 en tanto no se hizo una relación de los hechos concretos sobre los que declararía cada uno de los testigos, tal y como exige el art. 212 del Código General del Proceso.
- 1.5. **Oficios:** Se niega la prueba rogada con destino a la Secretaría de Hacienda y la Superintendencia Financiera como quiera que dichos documentos pudieron ser conseguidos por la parte demandante directamente o por medio de derecho de petición tal y como lo exige el art. 173 inc. 2 del C. G del P.
- 1.6. **Dictamen Pericial:** Respecto del dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas adicionales visto a folio 372 se CONCEDE a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por la demandante requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y que estén en poder de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. o Entreparkes Constructores S.A., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

## **2. Entreparkes Constructores S.A. y Jaime Felipe Silva Ramírez**

- 2.1. **Documentales:** Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. **Exhibición de documentos:** Atendiendo a que se cumplió con el contenido de los arts. 265 y 266 del Código General del Proceso, se ordena a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que en el término de diez (10) días siguientes a la práctica de esta audiencia aporte los documentos indicados por Entreparkes Constructores S.A. y Felipe Silva Ramírez en el numeral 3 del acápite de pruebas del escrito de contestación obrante a folio 274. Desde ya se le advierte a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que su renuencia será apreciada en la forma dispuesta en el art. 267 del Código General del Proceso.

2.3. **Testimonial:** Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, se cita a declarar a Elizabeth Ortiz Hurtado y Julio Cesar Fuentes Campos Para lo cual, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos concretos delimitados a fl. 274. La citación de los declarantes es carga exclusiva de la parte demandada y en caso de que todos, o alguno de ellos, no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

**3. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.:** Ninguna puesto que su contestación de la demanda, se estimó como extemporánea.

**La presente decisión notifíquese por estado el próximo ocho (8) de marzo.**

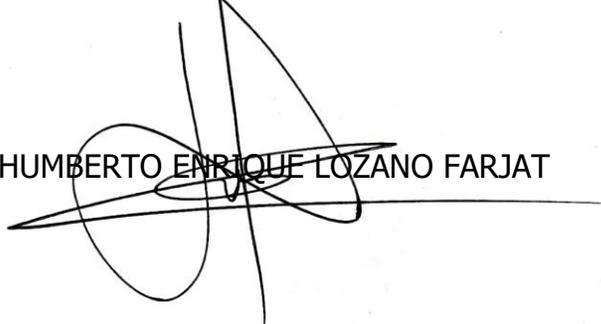
Se deja constancia que la audiencia se grabó en un CD que se adjunta como parte integrante del acta.

No siendo otro el objeto, se termina y firma el control de asistencia por quienes en ella intervinieron.

La Juez

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

Secretario *Ad-hoc*

  
**HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT**